

**AJUNTAMENT DE EL FONDÓ DE LES NEUS
AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LAS NIEVES**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HONDÓN DE LAS
NIEVES**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HONDÓN DE LAS NIEVES.

Artículo 1º.- Normativa Aplicable y establecimiento del impuesto.

El Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición Interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.
- F) Obras en el cementerio, excepto las municipales.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, declaración Responsable o de Comunicación.

En cuanto a la implantación de actividades industriales, sólo estarán sujetas a este impuesto las obras correspondientes a la obra civil necesaria para su puesta en marcha, es decir no estará sujeto a este impuesto todo lo que sea susceptible de ser desmontado, sin tener que ejecutar obra alguna para tal desmontaje. Entre otros ejemplos se puede indicar los siguientes:

- Maquinaria industrial en fábricas.
- Placas Solares a instalar en grupos de captación.
- Plataformas elevadoras, cabinas de pintura en talleres mecánicos.
- Prensas, depósitos, embotelladoras en bodegas.

- Trenes de lavado en talleres, concesionarios y gasolineras.

3. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puestos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Ë Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Ë Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º. - Cuota Tributaria.

TIPO DE OBRA MENOR		MÓDULO
1.1	M3 Excavación a Cielo Abierto	8,00 €/m3
1.2	M3 Zanja, Pozo o Demolición	16,00 €/m3
2.1	M3 Hormigón en masa	94,00 €/m3
2.2	M3 Hormigón armado	113,00 €/m3
2.3	M2 Forjado	90,00 €/m2
2.4	M2 Solera-Hormigón	27,00 €/m2
3.1	M2 Bloque cemento 40*20*20	38,00 €/m2
3.2	M2 Fábrica de ladrillo	23,00 €/m2
3.3	M2 Alicatado/Pavimento	38,00 €/m2
3.4	M1 Peldañeado + fábrica	57,00 €/ml
3.5	M2 Aplacado exterior	45,00 €/m2
3.6	M2 Cambio de cubierta sin estructura	113,00 €/m2
4.1	M2 Ventana de Vidrio	150,00 €/m2
4.2	Ud. Puerta puesta en Obra	300,00 €/Ud
4.3	M2 Reja Puesta en Obra	90,00 €/m2
4.4	M2 Persiana	113,00 €/m2
5.1	M2 Enfoscado m.c.+ pintura	27,00 €/m2
5.2	M2 Guarnecido Yeso + pintura	20,00 €/m2
5.3	M2 Escayola + pintura	31,00 €/m2
5.4	M2 Pintura	8,00 €/m2

BASE IMPONIBLE PARA OBRA MENORES

TIPO DE OBRA MENOR		MÓDULO
6.1	MI. Tubería de Fontanería	32,00 €/ml
6.2	Ud. Arqueta de Registro	100,00 €/Ud
6.3	MI Acometida Alcantarillado	172,00 €/ml
6.4	Ud. Pozo de Registro	300,00 €/Ud
6.5	Ud. Punto de agua fría y caliente	300,00 €/Ud
6.6	Ud. Punto de agua fría	150,00 €/Ud
6.7	Ud. Sanitario	250,00 €/Ud
7.1	Ud. Punto de Luz/Enchufe incl. instalación	60,00 €/Ud
8.1	MI Mueble de Cocina	275,00 €/ml
8.2	MI. Encimera de Cocina o Baño	94,00 €/ml
9.1	MI Vallado con tela metálica y postes sin bloques, incluso cimentación, en Suelo No Urbanizable Común	23,00 €/m2
9.2	MI Vallado con tela metálica y postes, en Suelo No Urbanizable Común	12,00 €/m2
9.3	MI Vallado con obra y tela metálica incluso cimentación, en Suelo Urbano	69,00 €/m2
9.4	MI Bordillo en acera	13,00 €/ml
9.5	M2 Adoquín	21,00 €/m2

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el del **2,40 a 100**.
4. El impuesto se devengará con carácter provisional. Se calculará mediante autoliquidación del interesado, procediendo su ingreso en cualquier cuenta corriente de las que el Excmo. Ayuntamiento dispone en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 7º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal. Las liquidaciones definitivas de este Impuesto se aprobarán por Resolución de la Alcaldía u Organismo en quien delegue.

2. Autoliquidación de carácter provisional

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la Web de Suma. Gestión Tributaria.

Los documentos de autoliquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma - Gestión Tributaria (www.suma.es) desde la opción de %Autoliquidaciones+. El ingreso se puede realizar o bien desde la misma página Web o bien tras la impresión de la carta de pago a través de una entidad bancaria colaboradora y en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Cuando los obligados tributarios no procedan a realizar el ingreso correspondiente por el régimen de autoliquidación, no se procederá a iniciar la tramitación del expediente municipal.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo con el artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, modificando, en su caso, la base imponible y practicando la correspondiente liquidación definitiva o devolución de ingresos indebidos.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes, de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Finalmente, y para el inicio del correspondiente expediente, se entregará en el registro de entrada del Ayuntamiento todo lo ya indicado y que a modo de resumen se enumera a continuación:

- A) La Autoliquidación correspondiente con el Justificante de pago validado por la entidad bancaria.
- B) Documentación necesarias según tipo de licencia o declaración.

La presentación de la autoliquidación del impuesto y el pago del mismo, no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyan el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

3. Liquidaciones complementarias.

Los Servicios Económicos de este Ayuntamiento comprobarán las autoliquidaciones presentadas con los expedientes de licencias o declaración que se tramiten, requiriendo informe de los Servicios Técnicos que intervengan en el estudio de las licencias o declaraciones, relativo a la conformidad o disconformidad con la base imponible determinada por el contribuyente.

Cuando la base, el tipo de gravamen o la cuota ingresada, no resulten conformes con las normas de este tributo, se practicará la liquidación complementaria que resulte procedente.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones complementarias será el de ingreso procediendo a su ingreso en cualquier cuenta corriente de las que el Excmo. Ayuntamiento dispone en las entidades bancarias colaboradoras, entregando justificante del ingreso en el registro de entrada del Ayuntamiento.

4. Liquidaciones de devolución.

En caso de que el expediente de licencia urbanística, de obras, declaración Responsable o Comunicación Previa fuese resuelto denegando la misma, los servicios administrativos del Excmo.



Ayuntamiento realizarán la liquidación de devolución de ingreso, que será notificada al interesado y a la Intervención Municipal que expedirá el oportuno mandamiento de pago.

Se practicará liquidación de devolución, a instancia de parte, en aquellos casos en que se hubiera producido renuncia de la licencia o declaración concedida por la Administración Municipal.

También se realizará idéntica liquidación cuando la autoliquidación presentada por el contribuyente, se hubiera formulado por cantidad superior a la que legalmente corresponda.

5. Declaración del coste final y comprobación.

Si los sujetos pasivos no presentarán declaración del coste final efectivo y real de las obras en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas, los Servicios Técnicos podrán comprobar las mismas, para verificar su coincidencia con lo solicitado, si no coincidieran se calcularía una nueva base imponible, conforme a los módulos establecidos en el artículo 7°.1 de esta Ordenanza.

6. Liquidación definitiva.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las siguientes:

- a) Las provisionales, a cuenta o complementarias, que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cinco años a partir del día de su ingreso.
- b) Las que se practiquen en virtud de comprobación y valoración realizadas por la Administración Municipal.

Los Servicios Administrativos practicarán la liquidación definitiva que corresponda sobre la nueva base imponible determinada por los Servicios Técnicos, como resultado de la comprobación a que se refiere el número 5° de este artículo.

7. Recurso de reposición.

Contra los actos de gestión tributaria, dictados por la Administración Municipal, lo sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en alguna de las formas establecidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8. Procedimiento de pago.

Si existiese la liquidación definitiva, esta será notificada al solicitante por alguno de los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El abono de la diferencia entre la autoliquidación y la liquidación definitiva se hará efectivo a través de las entidades bancarias colaboradoras con este Ayuntamiento.

9. Plazo de pago.

Primero.- Los plazos de pago, en período voluntario serán los siguientes:

A) Para el pago de autoliquidaciones:

Deberán liquidarse y presentarse simultáneamente con la solicitud de Licencia Urbanística o Declaración para la realización de construcciones, instalaciones u obras.

B) Para el pago de liquidaciones, provisionales, o definitivas, practicadas por la Administración Municipal:

Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente.

Segundo.-Exponer al público el presente acuerdo en la forma establecida por la legislación vigente, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.-En el caso de que no se presenten reclamaciones, la liquidación definitiva se considerará firme.

10. Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en periodo voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por 100, conforme al Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1648/1 990, de 20 de Diciembre.

11. Intereses de demora.

El ingreso de las declaraciones-liquidaciones fuera del plazo establecido en el número 9º A) de este artículo, dará lugar al devengo de intereses de demora, según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley General Tributaria que serán liquidados por la Administración y notificados al sujeto pasivo, no pudiendo ser inferior al 10 por ciento de la deuda.

No obstante, si la Administración conociera y pudiera liquidar tales deudas, antes de que el interesado realice el ingreso, se exigirá en vía de apremio, con recargo del 20 por 100.

Asimismo se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones de expedientes iniciados derivadas de la investigación de la inspección municipal de obras.

También se aplicarán intereses de demora en los periodos de suspensión de liquidaciones, cuando la resolución sea desfavorable al contribuyente.

Artículo 8º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos de este Municipio, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, y demás disposiciones dictadas por el Estado reguladoras de la materia.

Artículo 9º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.